
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 42/2024

Medidas Cautelares No. 161-14
Pierre Espérance y otro respecto de Haití
14 de julio de 2024
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Pierre Espérance y de un miembro identificado de la Red Nacional de Defensa de los Derechos Humanos (RNDDH) respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que, en los aproximadamente 10 años de vigencia de las medidas cautelares, la representación no ha remitido respuesta escrita a ninguna de las solicitudes de información realizadas desde la Comisión. El Estado tampoco ha brindado respuesta. En consecuencia, la Comisión entiende que no se cuenta con información para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento, por lo que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 9 de junio de 2014, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Pierre Espérance y de un miembro identificado de la Red Nacional de Defensa de los Derechos Humanos (RNDDH). Según la solicitud de medidas cautelares, los propuestos beneficiarios eran objeto de amenazas y actos de hostigamiento recibidos como una retaliación por el trabajo que desempeñan en defensa de los derechos humanos en Haití¹. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas, la Comisión consideró que la información presentada demostrada *prima facie* que el señor Pierre Espérance y un miembro de la RNDDH se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estaban amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requirió al Estado de Haití que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Pierre Espérance y de un miembro identificado de la RNDDH; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición².

3. La representación ante la Comisión es ejercida por Delphine Patétif y Pierre Espérance.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 17/2014](#), Asunto Pierre Espérance y miembros de RNDDH respecto de la República de Haití, Medidas Cautelares No. 161-14, 9 de junio de 2014, párr. 1.

² *Ibidem*, párr. 2.

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes, en las siguientes fechas:

2018	24 de abril
2019	31 de octubre
2021	27 de septiembre
2022	26 de abril
2023	20 de diciembre

5. El 7 de febrero de 2024, la Comisión requirió información a la representación. El 26 de junio de 2024 se pidió información a ambas partes con la finalidad de examinar la vigencia de las medidas cautelares. La CIDH no ha recibido respuesta a ninguna de las solicitudes de información realizadas, encontrándose vencidos todos los plazos.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

6. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

9. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁶. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

10. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2014 a favor de Pierre Espérance y de un miembro identificado de la RNDDH, quienes se encontraban en riesgo debido a una serie de presuntas amenazas y actos de hostigamiento en retaliación por su trabajo de defensa de los derechos humanos en Haití. Desde esa fecha, la Comisión no recibió ninguna respuesta en el marco del presente asunto. Ninguna de las partes brindó reporte o informe al respecto.

11. En lo que se refiere a la falta de respuesta del Estado, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica

⁶ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁹. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹⁰.

12. Al mismo tiempo, la Comisión también recuerda que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹. En ese sentido, la Comisión observa que la representación no ha brindado respuesta a la Comisión después del otorgamiento de las medidas cautelares en el 2014. Lo anterior no permite conocer sus observaciones ni contar con información en el presente asunto. La Comisión resalta que ha pedido información a la representación a lo largo del tiempo. En particular, identifica que, en 2024, tras solicitarse información para analizar la vigencia de las medidas cautelares, la representación no brindó respuesta.

13. En atención a las consideraciones previas, y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la falta de información y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹², la Comisión considera pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas.

14. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹³, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹⁴.

V. DECISIÓN

15. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Pierre Espérance y un miembro identificado de la Red Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, en Haití.

⁹ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

¹² Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

¹³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros, Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40.

¹⁴ Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.

16. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Haití respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

17. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

18. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Haití y a la representación.

19. Aprobada el 14 de julio de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva